

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01064-00

DEMANDANTE: NOVARTEC SAS Cesionario de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADA: GUZTAVO HERYN GUZMAN SANCHEZ

AUTO No. 822

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., cede a favor de NOVARTEC SAS, las garantías que le corresponden al CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a NOVARTEC SAS, en el presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO para que actúe en representación de NOVARTEC SAS.

TERCERO: Poner en conocimiento de los interesados, que en el asunto de la referencia no se encuentran depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial del demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE PAPELES INCOLPA LTDA
DEMANDADOS: CENTRAL DE ENVASES PLASTICOS CEDEPLAST S.A. y otros
RADICACION: 760014003029-2017-00674-00

AUTO No. 824

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se allega memorial presentado por el señor JAIRO ANDRES ZUÑIGA solicitando el desistimiento tácito del repente asunto, así como el levantamiento de medidas cautelares, por lo que advierte el despacho que el por una parte no hay lugar al desistimiento tácito solicitado, pues el proceso de la referencia se encuentra terminado el día 13 de febrero de 2019, y por otra parte, el señor ZUÑIGA no es parte en el proceso, por lo tanto no hay lugar a hacerle entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

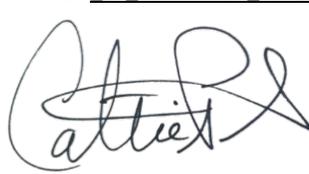
PRIMERO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el señor JAIRO ANDRES ZUÑIGA, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar a disposición de parte las presentes diligencias por el término de 10 días hábiles. Una vez transcurra este término, se devolverá el presente asunto al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 34</p> <p>De Fecha: <u>27</u> de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, impetrada por el extremo activo, allegada al correo electrónico del Juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00158-00
DEMANDANTE: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
DEMANDADO: YENY PATRICIA JURADO SEMANATE

AUTO No. 784

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte activa coadyubada por la parte actora, solicita la terminación de la presente demanda ejecutiva por desistimiento de las pretensiones, esta Instancia observa que dicha petición reúne los requisitos exigidos en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por “desistimiento de las pretensiones”.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte actora o a la demandada, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO No. 821

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que por error, se resolvió en el numeral primero de la providencia No. 550 del 14 de febrero de 2023, tener como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a REINTEGRA SAS, siendo correcto haber indicado que la entidad acreedora era SERLEFIN S.A.S, por tanto, esta situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

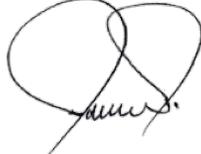
En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el numeral primero de la providencia No. 550 del 14 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“PRIMERO. Téngase como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a SERLEFIN S.A.S, en el presente asunto.”

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 34

De Fecha: 27 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00046-00
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO: PATRICIA POLINDARA POLINDARA

AUTO No. 788

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **CRESI S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la señora PATRICIA POLINDARA POLINDARA, por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte actora o a los demandados, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del demandado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ASA INDUSTRIES S.A.S.
MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO
OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA

AUTO No. 787

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a agregar sin consideración alguna la solicitud impetrada por el demandado OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA en fecha 14 de febrero de 2023, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, toda vez que a través de auto No. 266 del 26 de enero de 2023 y notificado a través de estado No. 013 del 27 de enero del mismo, fue declarado terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el demandado OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA en fecha 14 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas.

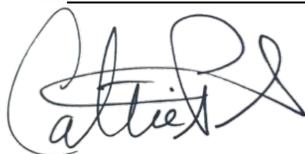
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Estado N. 34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado Andrés Felipe Valderrama Cuellar, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00447-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A. NIT. 860007738-9
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA CUELLAR C.C. 1.144.142.834

AUTO No. 756

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 2621 del 11 de julio de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado ANDRES FELIPE VALDERRAMA CUELLAR.

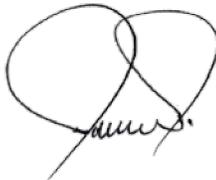
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso al demandado ANDRES FELIPE VALDERRAMA CUELLAR, designación que recae en la profesional del derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía 31.865.777 de Cali T.P 78.764 del C.S.J, quien se puede ubicar en la calle 2 No. 99 -120 de Cali, Celular 3155761115. Email: ana12333@hotmail.es. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00481-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO

AUTO No. 786

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO, por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte actora o a los demandados, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento de la demandada LEONISA MURILLO RAMIREZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00484-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ CC.16.344.627 y LEONISA
MURILLO RAMIREZ CC.31.836.702

AUTO No. 754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 2646, proferido por esta instancia judicial el día 15 de julio de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la parte demandada LEONISA MURILLO RAMIREZ.

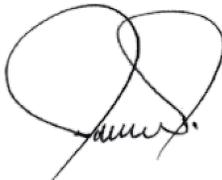
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

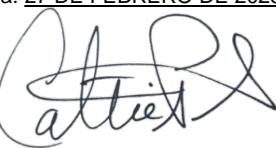
PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso a la parte demandada LEONISA MURILLO RAMIREZ, designación que recae en la profesional del derecho Dr. JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°34
De Fecha: <u>27 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado Serio Alejandro Rey Soto, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00533-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT.890.903.937-0
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO CC.16.073.056

AUTO No. 755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 2796 del 28 de julio de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado SERGIO ALEJANDRO REY SOTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad lítem, para que represente en este proceso al demandado SERGIO ALEJANDRO REY SOTO, designación que recae en la profesional del derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía 31.865.777 de Cali T.P 78.764 del C.S.J, quien se puede ubicar en la calle 2 No. 99 -120 de Cali, Celular 3155761115. Email: ana12333@hotmail.es. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°34

De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00565-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS
QUINTAS II ETAPA -P.H.
DEMANDADO: ORFILIA VALENCIA FRANCO

AUTO No. 789

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS QUINTAS II ETAPA P.H.**, a través de apoderado judicial, contra la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte actora o a los demandados, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 8600029644
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ C.C. 1143840082

AUTO No.753

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No.3056 del 18 de agosto de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, en las presentes diligencias.

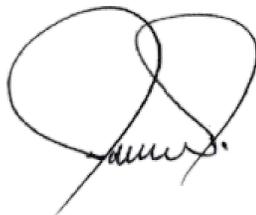
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00804-00
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID
DEMANDADO: CARMEN ALICIA OJEDA JACOME
LORENA BENAVIDES OJEDA

AUTO No. 783

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ELIZABETH OSSA DAVID en causa propia, contra las señoras CARMEN ALICIA OJEDA JACOME y LORENA BENAVIDES OJEDA, por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte actora o a los demandados, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 34
De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00811-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HAROLD HERNANDEZ RENGIFO CC. 16.636.772, VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.331.910

AUTO No.689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra HAROLD HERNANDEZ RENGIFO y VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S., donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4422 del 02 de noviembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de HAROLD HERNANDEZ RENGIFO con cedula de ciudadanía 16.636.772 y VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 901.331.910, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

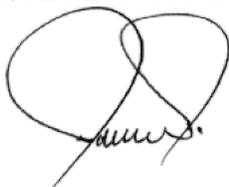
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

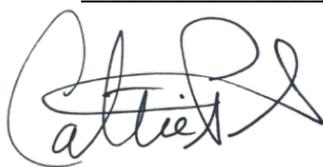


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°34

De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memorial proveniente de la NUEVA EPS S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00840-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: WILMER JURADO CORTES

AUTO No. 785

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del Despacho memorial proveniente de la NUEVA EPS S.A., en la que remite información de los datos registrados del demandado WILMER JURADO CORTES, de conformidad con el requerimiento efectuado por este Juzgado. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada tal pronunciamiento.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

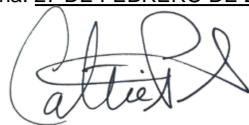
RESUELVE

ÚNICO. Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo informado por la NUEVA EPS S.A., en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°34
De Fecha: <u>27 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00875-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT C.C. 22.521.822

AUTO No.752

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4806 del 29 de noviembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT, identificada con cedula de ciudadanía 22.521.822, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

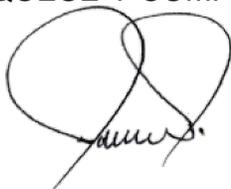
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.468.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

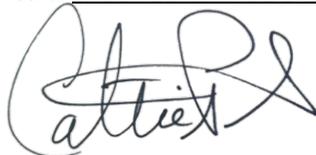


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°34

De Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: ANDY SANTIAGO CHAVEZ

DEMANDADA: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00044-00

AUTO No. 826

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ANDY SANTIAGO CHAVEZ, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 34 <u>27 de Febrero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHOAN WILVER ARANA VALENCIA
DEMANDADA: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00087-00

AUTO No. 825

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por JHOAN WILVER ARANA VALENCIA, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 34 <u>27 de Febrero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SIGIFREDO RESTREPO ZULUAGA
DEMANDADA: SEGUNDO MEDARDO MONTAÑO VIVAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00105-00

AUTO No. 827
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por SIGIFREDO RESTREPO ZULUAGA, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 34 <u>27 de Febrero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230013200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00132-00
DEMANDANTE: E C CARGO S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA MEJIA JARAMILLO

AUTO No 791

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica E C CARGO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ESPERANZA MEJIA JARAMILLO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º No se acredita la calidad del poderdante como apoderado general de la entidad demandante.
- 2º. Aclare en los hechos y pretensiones manifestados el número de las facturas que pretende cobrar ya que no concuerdan con los anexos aportados.
- 3º. No aportan constancia de recibo de las facturas objeto de esta acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 34 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230013300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00133-00
DEMANDANTE: E C CARGO S.A.S.
DEMANDADO: SUPER MOTOPARTES SAS

AUTO No 792

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica E C CARGO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la entidad SUPER MOTOPARTES SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º Aclare el hecho tercero y séptimo, ya que manifiesta que la parte demandada a la fecha no cancelo ninguna suma contenida en la factura objeto de esta acción, sin embargo, en el hecho séptimo manifiesta que se realizó un pago parcial sobre la factura de venta.

2º. Corregir en los hechos, pretensiones y poder el número de la factura objeto de cobro ya que se manifiesta que la factura a ejecutar es la Factura Electrónica de Venta No.BTA-074008, pero al revisar el plenario se observa que la factura es BTA-74008.

3º. Aclare el hecho PRIMERO literal a, en cuanto al valor del título valor, ya que no coincide con los anexos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 34 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 21/02/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00140-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00140-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CAICEDO

AUTO No. 793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS ANTONIO CAICEDO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor la señora LUIS ANTONIO CAICEDO (CALLE 72X #27-43 BARRIO OMAR TORRIJOS EN LA CIUDAD DE CALI) se encuentra ubicado en la Comuna Trece (13) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado primero, dos y séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, los Juzgados primero, dos y séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 34 de hoy notifico el presente auto
CALI, 27 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00141-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4,
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO MUÑOZ ARCE CC N° 1130662901

AUTO No. 794

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor DANIEL EDUARDO MUÑOZ ARCE, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$7.696.969) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N que respalda la obligación No. 5162820048467199 y 4004897840758327.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.(\$448.526), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 03 de octubre de 2022

hasta el 04 de febrero de 2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 34 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 23/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00149-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00149-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9

GARANTE: ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ LECOMPTE CC N° 14440594

AUTO No 796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ LECOMPTE CC N° 14440594, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con C.C. No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

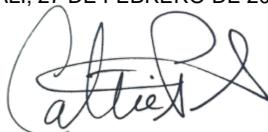


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 34 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

